



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene el expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de lo informado por el demandado Jorge Enrique Villegas Lombana en escrito recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 13 de septiembre de 2021, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El señor GERMAN ENRIQUE ACEVEDO, presentó el **21 de marzo de 2019**, demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA y YOLANDA LADINO RODRIGUEZ, persiguiendo el cobro de \$10.000.000, más intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2018, razón por la cual, mediante providencia del 01 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo informado y probado por el ejecutado Jorge Enrique Villegas Lombana¹, por auto del **03 de septiembre de 2021** la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, admitió el proceso de Reorganización Abreviada promovido por el prenombrado demandado en calidad de persona natural comerciante, cuyo trámite se adelanta bajo el expediente radicado a la partida No. 103013, identificado con No. de proceso 2021-INS-188.

En virtud de la información puesta en conocimiento por el deudor en reorganización, este juzgado en cumplimiento a lo mandado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, requirió a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia, manifestara si prescinde o no de cobrar el crédito al deudor solidario, esto es, a la señora **Yolanda Ladino Rodríguez**, con la advertencia que, frente al silencio del ejecutante, se proseguirá la ejecución contra esta última, lapso que efectivamente feneció, sin que se emitiera por parte del ejecutante, manifestación alguna al respecto.

¹ Para acceder al archivo PDF ingresar al siguiente enlace: [15AllegaInformacionAdmisionReorganizacion](#)

CONSIDERACIONES

Conforme se anunció en el acápite que antecede la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, admitió el proceso de Reorganización Abreviada respecto de JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA; lo cual acaeció el 03 de septiembre de 2021, en consecuencia, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20: *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y negrita fuera de texto original).

Según lo expuesto y dando observancia a la norma transcrita, sería el caso de decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 03 de septiembre del año que avanza, respecto del demandado JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA, si de la revisión del plenario no se observara que no se ha surtido actuación alguna dentro de dicho marco temporal, que se vea afectada o viciada de nulidad en virtud de la prohibición establecida por la norma anteriormente transcrita, de rituar los procesos ejecutivos que hayan sido promovidos con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización, destacando igualmente que, el trámite surtido durante todo el proceso, desde su inicio se mantiene incólume respecto de ambos demandados, habida cuenta que no se configura su invalidez, en virtud a que ello solo ocurre a partir del momento en que se admite la reorganización (03 de septiembre de 2021), por lo que sus efectos no se producen de forma retroactiva, pues la norma en comento no lo establece de esta manera, por lo que la consecuencia lógica de tal situación será la de abstenerse de continuar la presente ejecución en contra del deudor en reorganización, y adelantar el cobro perseguido dentro del presente expediente, solo respecto de la demandada YOLANDA LADINO

RODRIGEZ, teniendo en cuenta el silencio existente, por la parte demandante, frente al requerimiento extendido mediante auto del 07 de diciembre de 2021, tal y como lo prevé el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, esta judicatura procederá, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, ordenar la remisión de copia espejo del expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, para que obre dentro del proceso de Reorganización Abreviada promovido por JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA en calidad de persona natural comerciante, cuyo tramite se adelanta bajo el expediente radicado a la partida No. 103013, identificado con No. de proceso 2021-INS-188, y así mismo se dejarán a su disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución en contra del demandado **JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA**, en virtud de la admisión del proceso de Reorganización promovido por éste, ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, cuyo tramite se adelanta bajo el expediente radicado a la partida No. 103013, identificado con No. de proceso 2021-INS-188 y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR el tramite del presente proceso, única y exclusivamente en contra de la demandada YOLANDA LADINO RODRIGUEZ, por lo expuesto en el segmento que precede.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia espejo del presente expediente con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, para que obre dentro del proceso de Reorganización Abreviada promovido por JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA en calidad de persona natural comerciante, cuyo tramite se adelanta bajo el expediente radicado a la partida No. 103013, identificado con No. de proceso 2021-INS-188 en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006. **Procédase por secretaria.**

CUARTO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA, así como los títulos judiciales consignados con ocasión de estas, para que obren dentro del proceso de Reorganización Abreviada promovido por el deudor en cita, cuyo tramite se adelanta bajo el expediente

radicado a la partida No. 103013, identificado con No. de proceso 2021-INS-188, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. **Líbrese y envíense por Secretaría los oficios respectivos.**

QUINTO: Visto lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio [OECCB-OF2022-00154](#) de fecha 17 de enero de 2022, **SE REQUIERE** a la parte actora, a efectos de que lleve a cabo la notificación a la ejecutada **Yolanda Ladino Rodríguez** a las direcciones físicas reportadas por el despacho en cita, y que se encuentran ubicadas en la Carrera 40 No. 46-125 y Calle 45 No. 24-58 Interior 1 del municipio de Bucaramanga, **advirtiéndolo** que se deberá adelantar conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d836464ad102986f1376c42891f9171975d2314d98d197ff09784c153972f729

Documento generado en 28/02/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.20 del 01 de marzo de 2022.